AÑO DE 1850. *Martes 9 de julio.* NÚMERO 82.

BOLETIN  OFICIAL.

PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.—Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y H. á 80 rs. al año para esta Capital, y 96 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

NÚMERO 501.

SECCION POLÍTICA Y ADMINISTRATIVA.

Llamo nuevamente la atencion de los señores Alcaldes y demas encargados de proteccion y seguridad pública de esta provincia sobre el puntual y exacto cumplimiento de la Real orden del Ministerio de la Gobernacion del Reino de 25 de mayo último, inserta con las prevenciones oportunas en el Boletin oficial de esta provincia del sábado 22 de junio próximo pasado número 75, con el laudable objeto de limpiar el territorio de mi cargo de toda clase de criminales, siempre que los funcionarios espresados dén los avisos y noticias con la urjencia que exijan las circunstancias, á los señores Comandantes militares de los respectivos cantones y aun á los Gefes mas inmediatos de tropa del ejército, guardia civil y carabineros, todos en la actualidad encargados de la persecucion y esterminio de malhechores. Me prometo del celo y actividad de los señores Alcaldes, por el bienestar de sus domiciliarios, que no me darán motivo para exijirles ninguna clase de responsabilidad. Orense 8 de julio de 1850. =E. G. I., *Vicente Seara.=Agustin de Torres Valderrama*, secretario.

NÚMERO 502.

Hallándose vacante la secretaría del Ayuntamiento de Lovios dotada con 1,100 rs. anuales, se anuncia al público para que puedan los aspirantes presentar sus solicitudes en la referida secretaría dentro del improrogable término de treinta dias á contar desde el de la publicacion; en inteligencia que pasado que sea sin verificarlo, se provistará en el sugeto que á juicio de la corporacion municipal reuna las mejores circunstancias de probidad y suficiencia. Orense 4 de julio de 1850.=E. G. I., *Vicente Seara.=Agustin de Torres Valderrama*, secretario.

NÚMERO 503.

El Sr. Director Gefe de la Contabilidad especial del Ministerio de la Gobernacion del Reino con fecha 28 de junio último me dice lo siguiente.

Esta Direccion tiene noticias de que en algunos pueblos del Reino se carece con frecuencia de sellos para el franqueo y certificado de la correspondencia; y como de esta falta no solo resultan lastimados los intereses del Estado, sino tambien los de los particulares que no pueden aprovecharse de las ventajas que les ofrece el franqueo de las cartas por medio de dichos sellos, he acordado dirigirme á V. S. con el fin de que se sirva disponer que el Depositario de ese Gobierno cuide muy particularmente de remitir á quien corresponda el número suficiente de los sellos referidos, para que asi en los estancos como en los demas puntos designados para su espendicion, no falten dichos sellos; y para ello será conveniente que V. S. mande á los Alcaldes respectivos le dén el competente aviso en el momento que adviertan la falta.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial de la provincia para su publicidad y á fin de que los Alcaldes de la misma me dén inmediatamente conocimiento de las faltas que notaren en esta parte del servicio, segun en la preinserta comunicacion se previene. Orense 4 de julio de 1850.—E. G. I., Vicente Seara.—Agustin de Torres Valderrama, secretario.

Continúa el Real decreto sobre reformas y adiciones al Código penal.

LIBRO II.

Art. 50. El párrafo 2.º del art. 424 queda sustituido con el que sigue:

«El robo que no excediere de 5 duros se castigará con presidio correccional.»

Art. 51. Al art. 425 se añade lo siguiente:

«El que tuviere en su poder llaves falsas, ganzúas ú otros instrumentos destinados conocidamente para ejecutar el delito de robo, y no diere descargo suficiente sobre su adquisicion ó conservacion, será castigado con la pena de presidio correccional.

»En igual pena incurrirán los que fabriquen ó espendan dichos instrumentos.»

Art. 52. El art. 426 queda redactado de este modo:

«Art. 426. Son reos de hurto:

»1.º Los que con ánimo de lucrarse, y sin violencia ó intimidacion en las personas ni fuerza en las cosas toman las cosas muebles agenas sin la voluntad de su dueño.

»2.º Los que con ánimo de lucrarse negaren haber recibido dinero ú otra cosa mueble que se les hubiere entregado en préstamo, depósito ó por otro título que obligue á devolucion ó restitucion.

»3.º Los dañadores que sustraigan ó utilicen los frutos ú objetos del daño causado, cualquiera que sea su importancia, salvo los casos previstos en los artículos 474 y 476; en los números 24, 26 y 28 del artículo 428, y en los artículos 483 y 485.»

Art. 53. El núm. 3.º del art. 427 queda sustituido con el siguiente:

«3.º Con arresto mayor á presidio correccional en su grado mínimo si no excediere de 5 duros.»

Art. 54. El art. 428 queda redactado en esta forma:

«Art. 428. El hurto se castigará con las penas inmediatamente superiores en grado á las respectivamente señaladas en el artículo anterior:

»1.º Si fuere de cosas destinadas al culto y se cometiere en lugar sagrado ó en acto religioso.

»2.º Si fuere doméstico ó interviniere grave abuso de confianza.

»3.º Si el reo fuere reincidente en la misma ó semejante especie de delito.»

Art. 55. El núm. 1.º del art. 138 queda redactado en esta forma:

«1.º Con la pena de arresto mayor si la defraudacion no excediere de 20 duros.»

Art. 56. El art. 439 queda así redactado:

«Art. 439. Incurrirá en las penas del artículo anterior el que defraudare á otros usando de nombre fingido, atribuyéndose poder, influencia ó cualidades supuestas, aparentando bienes, crédito, comision, empresa ó negociaciones imaginarias, ó valiéndose de cualquier otro engaño semejante que no sea de los espresados en los artículos 244 y 245.»

Art. 57. El art. 443 queda reformado del modo siguiente:

«Art. 443. Los delitos espresados en los cinco artículos anteriores, serán castigados con la pena respectivamente superior en grado, si los culpables fueren reincidentes en el mismo ó semejante especie de delito.»

Art. 58. El art. 448 queda redactado en estos términos:

«Art. 448. El que defraudare ó perjudicare á otro usando de cualquier engaño que no se halle espresado en los artículos anteriores de esta seccion, será castigado con una multa del tanto al duplo del perjuicio que irrogare; en caso de reincidencia con la del duplo y arresto mayor en su grado medio al máximo.»

Art. 59. Al art. 467 se añade el siguiente párrafo:

«Las disposiciones del presente capítulo solo tendrán lugar cuando al hecho, considerado como delito, no corresponda mayor pena al tenor de lo determinado en el artículo 426.»

Art. 60. Al art. 469 se añade el párrafo que sigue:

«Lo dispuesto en el presente artículo no tendrá lugar cuando la pena señalada al delito sea menor que las contenidas en el párrafo primero del mismo, en cuyo caso los tribunales aplicarán la inmediata á la que corresponda, en el grado que estimen conveniente.»

Reformas y adiciones al libro 3.º del Código penal.

Art. 61. Al art. 471 nuevo se añaden los párrafos siguientes:

«Los jueces y tribunales calificarán prudencialmente cuándo hay publicidad en los casos del presente artículo y del anterior, segun las circunstancias del lugar, tiempo y personas, y escándalo producido por la falta.

»3.º Incurre tambien en la pena de este artículo el que defraudare al público en la venta de mantenimientos, ya sea en calidad, ya en cantidad, por valor que no exceda de 5 duros. En este último caso se impondrá alternativamente el arresto ó la multa, y siempre la reprension: en el de reincidencia se aplicarán conjuntamente estas tres penas.

»Asimismo incurrirá en las penas espresadas en este artículo el traficante á quien se aprehendieren mantenimientos que no tengan el peso, medida ó calidad que corresponda.»

Art. 62. El núm. 6.º del art. 472 nuevo queda así redactado:

«Los subordinados del orden civil respecto de sus gefes y superiores cuando el hecho no tuviere señalada mayor pena por este Código ó leyes especiales.

»En los casos de que habla el presente artículo y los dos precedentes la reprension será privada.»

Art. 63. El núm. 1.º del art. 473 nuevo (antes 471) queda suprimido, y los siguientes tomarán la numeracion que les corresponda.

Art. 64. El núm. 1.º del art. 474 nuevo (antes 471) queda suprimido.

Despues del núm. 4.º del mismo artículo se añade lo que sigue:

«Lo dispuesto en este número y en el anterior se entiende sin perjuicio de lo determinado para su caso en el art. 426 reformado.

Art. 65. El art. 473 antiguo queda suprimido.

Art. 66. Al final del art. 482 nuevo (antes 479) se añade el párrafo siguiente:

«Lo dispuesto en este artículo y en los dos precedentes se entiende sin perjuicio de lo determinado para su caso en el 426.»

Art. 67. El núm. 3.º del art. 484 nuevo (antes 481) queda redactado en esta forma:

«El que faltare á la obediencia debida á la autoridad dejando de cumplir las órdenes particulares que ésta le dictare, en todos aquellos casos en que la desobediencia no tenga señalada mayor pena por este Código ó leyes especiales.»

Art. 68. Los números 1.º y 6.º del art. 485 nuevo (antes 482) quedan suprimidos.

Art. 69. Al final del art. 489 (antes 486) se añade lo que sigue:

«Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de lo determinado para su caso en el 426.»

Art. 70. El art. 493 antiguo queda redactado en esta forma:

«En las ordenanzas municipales y demas reglamentos generales ó particulares de la administracion que se publi-

caren en lo sucesivo no se establecerán mayores penas que las señaladas en este libro, aun cuando hayan de imponerse en virtud de atribuciones gubernativas, á no ser que se determine otra cosa por leyes especiales.

»Conforme á este principio, las disposiciones de este libro no escluyen ni limiten las atribuciones que por las leyes de 8 de enero, 2 de abril de 1845 y cualesquiera otras especiales competan á los agentes de la administracion para dictar bandos de policía y buen gobierno, y para corregir gubernativamente las faltas en los casos en que su represion les esté encomendada por las mismas leyes.»

Art. 71. El art. 494 se reforma del modo siguiente:

«Quedan derogadas todas las leyes penales generales anteriores á la promulgacion de este Código, salvo las relativas á los delitos no sujetos á las disposiciones del mismo con arreglo á lo prescrito en el art. 7.º»

Art. 72. Las disposiciones transitorias empiezan con la siguiente:

«Para la ejecucion de lo dispuesto en el artículo 7.º, mientras no se determine otra cosa, se reputan delitos militares los delitos y faltas que hasta la publicacion del Código han merecido aquel concepto por el tenor de las ordenanzas del ejército y armada, adiciones y aclaraciones á las mismas, y por la jurisprudencia general; no haciéndose por ahora novedad en cuanto á los casos reconocidos de desafuero.»

Art. 73. El Ministro de Gracia y Justicia dará cuenta á las Córtes del presente decreto en la próxima legislatura.

Dado en Palacio á 7 de junio de 1850.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia Lorenzo Arrazola.

(Se continuará.)

Numero 504.

SECCION DE HACIENDA.

CONTADURIA DE HACIENDA PÚBLICA
DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Aviso á los tenedores de billetes del anticipo de cien millones de reales.

Habiéndose recibido en esta Contaduría los Billetes nuevamente emitidos para su cange por los creados en virtud del Real decreto de 26 de julio de 1849, se avisa por medio de este periódico oficial á todos los tenedores de aquellos títulos, para que puedan concurrir á esta dependencia por sí ó persona en su nombre á recoger los que les correspondan segun la factura duplicada que se les ha devuelto autorizada por esta oficina en cumplimiento de la disposicion 2.ª de las dictadas por la Direccion general del Tesoro y Contaduría general del Reino en 27 de diciembre último, y publicadas por la suprimida Intendencia en el número 8.º del Boletin correspondiente al jueves 17 de enero.

Con el fin, pues, de regularizar las operaciones para el cange y pago de la cuarta parte del capital é interés correspondientes, se hace saber que aquellas empezarán el 10 del corriente desde nueve á doce de la mañana para los forasteros, y desde esta hora á la de una de la tarde para los que no lo sean, exceptuándose los dias 8, 15, 23 y 30 de cada mes, en que por ser los señalados para los arqueos no puede tener lugar aquel servicio.

Para el recibo de los billetes modernos, se presentarán el duplicado ó duplicados de las facturas que se han devuelto al entregar los antiguos, como un comprobante de la accion personal al cange.

Asimismo, para el pago de la 4.ª parte é intereses se presentarán separadamente los billetes y cupones bajo facturas duplicadas suscritas; y las personas que las firmen lo harán tambien al respaldo de cada uno de aquellos, debiendo tener entendido que solo se pagarán los que se hayan recibido en esta provincia, pues se devolverán en el acto los que consignen distinta procedencia.

El pago se efectuará en la clase de moneda que respectivamente exista en Tesorería al tiempo de verificarse.

Debiendo estar arregladas las facturas á los modelos circulados por la superioridad en 25 de marzo último, se avisa igualmente que en la redaccion del Boletin oficial se hallan impresas y acomodadas en un todo á dichos modelos, y se venden á un precio muy módico.

Orense 6 de julio de 1850.=*Ramon de Soria Santa Cruz.*

Número 505.

COMANDANCIA GENERAL.

Capitanía general de Galicia.—E. M.—Seccion 1.ª—Negociado 1.º—Número 75.—Orden general de 4 de julio de 1850 en la Coruña.—Artículo único.—El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra con fecha 29 del pasado dice al Excmo. Sr. Capitan general de este distrito lo que sigue.—Excmo. Sr.—Con motivo de dudas ocurridas á algunos Capitanes generales con respecto al modo de verificarse las salvas para el caso del feliz alumbramiento de S. M., se ha servido determinar que se hagan de 25 cañonazos en los puntos señalados para hacer saludos en las grandes festividades, el dia en que se reciba la noticia de tan fausto acontecimiento. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.—En su consecuencia, queda sin efecto lo que con relacion al número de disparos en las salvas se previno en la orden general del 29 del pasado publicada en el Boletin oficial de aquel dia, puesto que en la preinserta Real orden se manda sea de 25 cañonazos en ambos casos, siguiendo en su fuerza y vigor lo dispuesto en dicha orden general con respecto á anunciar el fausto nacimiento de un Príncipe con bandera nacional ó con blanca el de una Princesa. Lo que de órden de dicho Excmo. Sr. Capitan general se hace saber en la de este dia para su cumplimiento y conocimiento de todas las tropas y dependencias de este distrito militar, publicándose igualmente en el Boletin oficial para conocimiento de sus leales habitantes.—P. I. del Coronel gefe de E. M., el Teniente Coronel segundo gefe, José Ferrater.—Es copia.—El Brigadier Comandante general, *Cuevillas.*

Número 506.

MINISTERIO PRINCIPAL
DE HACIENDA MILITAR DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Hace saber: Que debiendo contratarse el suministro de pan y pienso á las tropas y caballos del ejército estantes y transeuntes en la plaza de Ceuta ó posesiones de Africa por término de un año, á contar desde 1.º de

octubre próximo venidero á fin de setiembre de 1851, con sujecion al pliego general de condiciones que estará de manifiesto en la secretaría de la Intendencia general militar y en la del Ministerio principal de Hacienda militar de aquella plaza, con arreglo á las formalidades establecidas en Reales órdenes de 26 de diciembre de 1846 y 4 del mes último, el Excmo. Sr. Intendente general militar en 27 del mismo ha dispuesto se convoque por medio de este anuncio á una segunda y simultánea licitacion que tendrá lugar ante los respectivos juzgados de dichas dependencias, el dia 22 del actual á la una de su tarde en que concluye el término para la admision de proposiciones.

En su consecuencia, las personas que quieran interesarse en este servicio, podrán remitirme en pliego cerrado y sellado con un sobre interior que indique el objeto del contenido, las proposiciones en que se fijen clara y terminantemente los precios en que se convienen á encargarse del suministro; en el concepto que han de ser suscritas tambien y abonadas por persona ó personas que á juicio de este juzgado sean de conocido arraigo y suficiente responsabilidad, que en caso de duda podrá apreciarse y hacerse constar por los recibos de contribuciones corrientes satisfechas que garanticen la ejecucion del servicio en los términos propuestos, siendo preferida la que resulte mas ventajosa y aceptable en el acto de la licitacion, á que de hecho quedarán sujetos entre sí el autor ó autores de la proposicion mas beneficiosa, caso de ser de esta dos ó mas las iguales con el de la mas inmediata. Sirviendo á todos ellos de gobierno, que el remate no puede causar efecto si no obtiene la aprobacion de S. M.; que asimismo no se admitirá para este acto proposicion que carezca de los requisitos que se exijen, ni se presente despues de la hora anunciada; y que para que puedan considerarse válidas y legales las admitidas, se requiere que el licitador que las suscribe haya de estar presente ó legalmente representado en el acto de la licitacion para que pueda prestar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta de remate.

Orense julio 5 de 1850. = El Comisario de guerra, *Francisco Urtasun.*

Número 507.

Hace saber: Que debiendo contratarse el suministro de pan y pienso á las tropas y caballos del ejército del distrito de la capitanía general de Andalucía, por término de un año, á contar desde 1.° de octubre inmediato á fin de setiembre de 1851, con sujecion al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la secretaría de la Intendencia general militar y en la de la subalterna de aquel distrito, con arreglo á las formalidades establecidas en Reales ordenes de 26 de diciembre de 1846 y 4 del mes último; el Excmo. Sr. Intendente general militar en 26 del mismo ha dispuesto se convoque por medio de este anuncio á una nueva y simultánea licitacion, que tendrá lugar ante los respectivos juzgados de aquellas dependencias el dia 20 del corriente á la una de su tarde en que concluye el término para la admision de proposiciones: advirtiendo que no se admitirán mas que las presentadas á la totalidad del suministro con la baja del tanto por ciento á los precios de 18 mrs. racion de pan, 20 rs. fanega de cebada y 74 mrs. arroba de paja ofrecidos por D. Antonio Miranda é Hijo, con cuya licitacion de alternar en la licitacion las dos mas ventajosas de esta nueva subasta.

En su consecuencia, las personas que quieran interesarse en este servicio, podrán remitir en pliego cerrado y sellado, con un sobre interior que indique el objeto del contenido, las proposiciones en que se fijen clara y terminantemente los precios en que se convienen á encargarse del suministro; en el concepto que han de ser suscritas tambien y abonadas por persona ó personas que á juicio de este juzgado sean de conocido arraigo y responsabilidad suficiente, que en caso de duda podrá apreciarse y hacerse constar por los recibos de contribuciones corrientes satisfechas que garanticen la ejecucion del servicio en los términos propuestos, siendo preferida la que resulte mas ventajosa y aceptable en la licitacion á que de hecho quedarán sujetos entre sí el autor ó autores de la proposicion mas beneficiosa caso de ser de ésta dos ó mas las iguales con el de la mas inmediata. Sirviendo á todos de gobierno que el remate no puede causar efecto si no obtiene la aprobacion de S. M.; que asimismo no se admitirá para este acto proposicion que carezca de los requisitos que se exijen, ni se presente despues de la hora anunciada; y que para que puedan considerarse válidas y legales las admitidas, se requiere que el licitador que las suscriba haya de estar presente ó legalmente representado en el acto de la licitacion, para que pueda prestar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta de remate.

Orense julio 5 de 1850. = El comisario de guerra, *Francisco Urtasun.*

Ayuntamiento constitucional de Blancos.

Estando prevenido por repetidas circulares, que los vecinos de esta alcaldía y forasteros que tienen bienes y poseen rentas y censos en la misma, dén las correspondientes relaciones mandadas presentar en la secretaría de ayuntamiento por el Boletin número 56 del corriente año, es hoy el dia que nadie ha concurrido con ellas en medio tambien de haberse recomendado por el Sr. Gobernador de la provincia en el Boletin oficial número 70; y por lo mismo se avisa por última vez lo verifiquen todos inmediatamente conforme está dispuesto en las instrucciones sobre el particular. Blancos junio 24 de 1850.=*Domingo Pardo.*=*Eufrasio Sastre*, secretario.

Idem de Melon.

Sin embargo de que del Boletin oficial de la provincia del martes 21 de junio número 67, aparece el anuncio y prevencion que esta municipalidad hizo á los vecinos de su distrito y mas hacendados forasteros para que dentro de quince dias presentaren sus relaciones de riqueza con arreglo á los modelos comunicados, como tambien en junta general celebrada el 13 del mismo se les hizo igual prevencion, leyó y enteró nuevamente del reglamento, leyes, modelos y demas disposiciones al efecto comunicadas; es el dia que se nota la falta de presentacion de dichas relaciones la que entorpece enteramente los trabajos y curso de la operacion de amillaramiento y padron de riqueza que debe regir para el repartimiento de la contribucion de inmuebles del año entrante de 1851. Y por lo mismo está municipalidad y junta pericial acordaron el reiterar por última vez los anuncios y prevenciones que van mencionadas, para que inmediatamente formen y presenten dichas relaciones; bajo el apercibimiento que de no hacerlo incurrirán en las penas que marca el artículo 5.° de la instruccion última y responsables á los daños y perjuicios que sufre la junta pericial y esta municipalidad por la falta de cumplimiento á lo que les está prevenido. Melon julio 1.° de 1850.=*Joaquin Salgado.*=*José Maria Salgado*, secretario.

IMPRENTA DE D. CESAREO PAZ Y H.